

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

INSTITUTO DE EDUCACIÓN  
UNIVERSAL Y ÁNGEL LUIS  
RIVERA

Peticionario

v.

JOHN DEWEY COLLEGE,  
CARLOS QUIÑONES ALFONSO,  
por sí y en representación de la  
Sociedad Legal de Gananciales  
compuesta por él y su cónyuge  
MARGARITA ÁLVAREZ, y  
MARGARITA ÁLVAREZ, por sí

Recurridos

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

KLCE201400966

Caso Núm.:  
K AC1997-0475

Sobre:  
Cobro de Dinero  
e Incumplimiento  
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2015.

Comparecen el Instituto de Educación Universal y el señor Ángel Ruiz Rivera mediante un recurso de *certiorari* en el que solicitan que revoquemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 13 de junio de 2014 y notificada el 17 de junio de 2014. Mediante la referida resolución, el foro primario denegó a los recurrentes una moción de intervención y una solicitud de relevo de sentencia. Al decidir, el Tribunal mencionó que la sentencia desestimatoria que los recurrentes pretendían dejar sin efecto fue dictada en 1998.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la resolución recurrida.

I

Surge de los apéndices incluidos junto al recurso de *certiorari* que en junio de 1997 el Instituto de Educación Universal presentó una

demanda de cobro de dinero e incumplimiento de contrato contra John Dewey College y contra el señor Carlos Quiñones Alfonso y la Sociedad Legal de Gananciales que creó con su esposa. En aquella ocasión, alegó que los demandados le adeudaban \$100,000.00 por concepto de un contrato de “equipos y mejoras”.

El 14 de mayo de 1998, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia en la que desestimó el recurso del Instituto de Educación Universal por inacción. Según alega el señor Ruiz Rivera, el Tribunal nunca le notificó la referida sentencia al Instituto. Debido a que no era parte en el pleito, tampoco se le notificó a su persona.

Trece años más tarde, específicamente el 21 de junio de 2011, el señor Ruiz Rivera presentó una demanda relacionada a los mismos hechos en la que alegó, entre otras cosas, que la referida desestimación de 1998 no surtió efectos debido a que no le fue notificada. Además, invocó que no fue incluido en el pleito anterior a pesar de que era parte indispensable.

Luego de varios trámites procesales, el 21 de octubre de 2011, el Tribunal emitió una sentencia en la que desestimó la demanda por entender que el señor Ruiz Rivera carecía de legitimación activa. Al así decidir, el foro primario reconoció que una notificación defectuosa tiene el efecto de que no comiencen a transcurrir los términos para apelar. Asimismo, expresó que en estos casos la parte afectada debe presentar un recurso en solicitud de que se declare la nulidad de la sentencia, según lo permite la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V. Sin embargo, concluyó que dicho reclamo solo podía ser invocado por una parte con legitimación activa para ello. En este caso específico, concluyó que era la corporación Instituto de Educación Universal quien podía presentar la solicitud bajo el caso K AC97-0475. Así, concluyó que:

“El demandante ha presentado una demanda que “pretende ser el reavivamiento o continuación de un caso anterior presentado por la corporación denominada Instituto de Educación Universal... (Caso Civil Núm. K AC97-0475)”, en el que el señor Ruiz Rivera no era parte. De ahí que entendamos que el

demandante no tiene legitimación activa para presentar una reclamación que pertenece a un tercero.”

Luego de varios trámites posteriores a la sentencia, el 3 de enero de 2012 el señor Ruiz Rivera presentó un recurso de apelación ante este Tribunal. Entre los diez errores que alegó, insistió en que procedía declarar la nulidad de la sentencia debido a que no le fue notificada correctamente.

En atención a los reclamos del señor Ruiz Rivera, el 9 de junio de 2013 un panel hermano emitió una sentencia en la que confirmó el dictamen recurrido en su totalidad. A pesar de tal determinación, el 16 de mayo de 2014 el Instituto de Educación Universal presentó un escrito ante el Tribunal de Primera Instancia en el que solicitó el relevo de la sentencia desestimatoria de 1998. Además, solicitó la continuación de los procedimientos y la notificación de la sentencia a los demandantes. El señor Ruiz Rivera, por su parte, presentó una solicitud de intervención el 22 de mayo de 2014 en la que alegó ser parte indispensable en el pleito.

El 13 de junio de 2014, notificada el día 17 de ese mismo mes, el foro primario emitió una resolución en la que denegó la moción de intervención. En la misma fecha emitió una resolución en la que denegó la solicitud de relevo de sentencia instada por el Instituto de Educación Universal. Inconformes con tal determinación, los recurrentes presentaron el recurso que nos ocupa y señalaron los siguientes errores:

Erró el HTPI [sic] al evidentemente no haber evaluado en sus méritos las mociones porque de haberlo hecho se hubiera percatado de que mediaba una orden de este propio Tribunal de Apelaciones dando directrices sobre el hecho de que el remedio disponible para las partes era volver al tribunal de primera instancia y procurar ante los remedios que se habían realizado mediante pleito independiente.

Erró el HTPI [sic] al no emitir Orden [sic] para que se notificara la vieja sentencia a la dirección correcta para que las partes puedan acogerse a sus remedios post-sentencia [sic] a los que tienen derecho. De hecho, después de denunciarse el que la Sentencia del 1998 fue enviada erróneamente a la dirección de la Demandada y que por consiguiente nunca llegó al Demandante, razón por la cual se radicó el pleito independiente, que dio lugar a la apelación anterior, de donde surgió la Sentencia, que motivó el que se radicaran las mociones, que no fueron evaluadas en sus méritos, ahora resulta que la del 13 de julio de 2014 fue nuevamente notificada

erróneamente a la dirección de la Demandada cuando en las mociones se había hecho énfasis en que este había sido precisamente uno de los errores en la Sentencia del 1998 y se había aclarado la dirección actual de la Demandante para que no fuera erróneamente enviada a las de los Demandados como volvió a ocurrir. [sic]

II

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009), sobre el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones interlocutorias, dispone, en lo que nos concierne, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Como es de notar, la nueva Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, contiene un enfoque muy limitado para la revisión interlocutoria de órdenes y resoluciones del foro primario. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, a la pág. 336 (2012). Por tanto, el recurso que la parte peticionaria presente ante la consideración del foro revisor debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la lista taxativa de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1. Así, la citada regla funge como un límite a la autoridad de este Tribunal para revisar mediante el recurso de

*certiorari* las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario.

Tomando en cuenta que dicha regla tiene el propósito de agilizar los procesos pendientes en instancia y evitar dilaciones innecesarias, hemos resuelto anteriormente que no debe aplicarse con igual rigurosidad cuando se recurra de un asunto posterior a la sentencia, como en el caso de autos. Sobre el particular, el tratadista Cuevas Segarra opina que el recurso de *certiorari* está disponible para las órdenes que sean dictadas después de la sentencia y para las cuales no esté disponible el recurso de apelación. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Pubs. J.T.S., 2011, T. V, pág. 1508.

La idoneidad del recurso de *certiorari* para revisar órdenes pos sentencia no implica que el análisis de su procedencia se de en el vacío, sino que siempre estará sujeto a los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Así, expedimos el presente recurso luego de tomar en cuenta los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1, establece lo relacionado a la acumulación de parte indispensable. En lo pertinente, dicha regla dispone que:

[I]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Sin embargo, no es parte indispensable aquel que tenga “cualquier interés sobre un pleito, sino que se trata de un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos.” Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 D.P.R. 216, 223 (2007); Pueblo v. Henneman, 61 D.P.R. 189, 194 (1942). Así pues, una parte indispensable es aquella que tiene un interés común en la controversia y sin cuya presencia no puede disponerse del caso. García Colón et al. V. Sucn. González, 178 D.P.R. 527, 548 (2010).

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, supra, está basada en dos (2) principios, a saber: (1) la protección constitucional que impide que persona alguna sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 D.P.R. 698, 704 (1993). De esta forma se evita la multiplicidad de litigios, proveer a las partes un remedio final, completo y efectivo en el mismo pleito y proteger a los ausentes de los efectos nocivos de una decisión sin su presencia. García Colón et al. V. Sucn. González, supra, a la pág. 550; Granados Navedo v. Rodríguez Estrada II, 124 D.P.R. 593, 605 (1989).

A su vez, en Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., 158 D.P.R. 743, 756 (2003) citando a Fuentes v. Tribunal de Distrito, 73 D.P.R. 959, 981 (1952), el Tribunal Supremo definió parte indispensable como “aquella cuyos derechos o intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona

ausente del litigio”. Fred y otros v. E.L.A., 150 D.P.R. 599, 608 (2000). Por lo que, su presencia es un requisito para impartir justicia completa. Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., *supra*, a la pág. 756; Hernández Agosto v. López Nieves, 114 D.P.R. 601, 605 (1983).

La defensa de parte indispensable puede ser levantada en cualquier momento durante el proceso judicial, incluso, por los tribunales apelativos *motu proprio*, ya que la misma incide sobre la jurisdicción. Pérez Rosa v. Morales Rosado, *supra*, a la pág. 223-224. En consecuencia, “[d]e reconocerse que está ausente una parte indispensable, debe desestimarse la acción”. No obstante, dicha desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos ni de cosa juzgada. Id.; Romero v. S.L.G. Reyes, 164 D.P.R. 721, 734 (2005). Una sentencia dictada sin incluir a una parte indispensable en el pleito adolece de nulidad o eficacia jurídica. Fred y otros v. E.L.A., *supra*, a la pág. 609.

Por otra parte, la intervención es un vehículo procesal mediante el cual un tercero comparece, voluntariamente o por necesidad, y solicita ser incluido en una acción pendiente ante los Tribunales. Sin embargo, esta disposición no es fuente de derechos sustantivos ni establece causa de acción alguna. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 320 (2012). El solicitante presenta una reclamación o defensa y, de permitirlo el foro, se convierte en parte para fines de la reclamación o defensa planteada. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Publicaciones J.T.S., 2000, T. III, pág. 427; S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American Life Assurance Co. of P.R., 182 D.P.R. 48, 79 (2011); IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 321. La utilidad de este mecanismo procesal estriba en ofrecer protección a un nutrido e indefinido grupo de personas con variados intereses, en ocasiones de importancia pecuniaria o legal. Ready Mix Concrete v. Ramírez de Arellano & Co. Inc., 110 D.P.R. 869, 873 (1981). Asimismo, mediante esta figura se procura lograr un balance entre la economía procesal lograda al atender varios asuntos conjuntamente y

la necesidad de que los casos concluyan con celeridad. IG Builders Corp. v. BBVA, supra.

La Regla 21 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21, regula el mecanismo de intervención. Esta distingue entre la intervención como cuestión de derecho y aquella que es permisible. S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48, 79 (2011). Así pues, la intervención procede como cuestión de derecho cuando así se disponga por ley o las Reglas de Procedimiento Civil lo establecen o el que solicite la intervención reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21.1.

### III

Como primer señalamiento de error, los recurrentes alegan que el foro primario incidió al negarse a examinar los méritos de la moción de intervención y de la solicitud de relevo de sentencia. Así, aseguran que si el Tribunal hubiera atendido las referidas mociones, se hubiera percatado de que existía una sentencia en la que, según alegan, el Tribunal de Apelaciones ordenó o dispuso que el remedio disponible era comparecer ante el foro primario mediante un pleito independiente.

Por otra parte, los recurrentes alegan como segundo señalamiento de error que el Tribunal de Primera Instancia actuó incorrectamente al negarse a emitir una orden para que se notificara la sentencia a la dirección correcta, de manera que les sea posible acogerse a los remedios pos sentencia. Así, aunque no acompañaron una discusión de los mencionados errores, los recurrentes solicitan de manera escueta que ordenemos la notificación de la sentencia a la dirección correcta; que dejemos sin efecto la sentencia y que devolvamos el caso al foro primario.

Como es de notar, ambos errores guardan estrecha relación, por lo que conviene discutirlos de manera conjunta.

Contrario a las alegaciones de los recurrentes, este foro no impartió ninguna orden o directriz para que el foro primario atendiera sus

reclamos mediante un pleito independiente. Lo que consta es que el 9 de junio de 2013, en atención a las alegaciones de los recurrentes, un panel de este Tribunal emitió una resolución en el caso K AC97-0475 en la que confirmó en su totalidad el dictamen recurrido. Al así decidir, un panel hermano expresó que luego de que el caso fuera desestimado por inacción, el Instituto de Educación Universal desapareció como entidad, por lo que también se extinguió su personalidad jurídica. Aunque el señor Ruiz Rivera presentó un pleito independiente en reclamación de la misma deuda, este foro concluyó que no había evidencia de que hubiera mediado una cesión de bienes o de derechos que le permitiera reclamar en nombre del Instituto y que el señor Ruiz Rivera carecía de legitimación activa.

Al igual que en aquella ocasión, hemos analizado detenidamente los argumentos de los recurrentes y revisado los documentos que acompañan el presente recurso. Luego de tal ejercicio, es forzoso concluir que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al denegar tanto la moción de intervención presentada por el señor Ruíz Rivera, como la solicitud de relevo de sentencia presentada por el Instituto. Veamos.

Surge de la demanda presentada el 14 de mayo de 1997 que el Instituto de Educación Universal presentó una acción de incumplimiento de contrato contra la parte apelada. En aquella ocasión, alegó que la deuda a la que se refería la demanda correspondía a ciertos bienes muebles del Instituto de Educación que estaban en posesión de la parte apelada. De ser ciertas tales alegaciones, el acreedor era el extinto Instituto de Educación y, por ende, quien poseía legitimación activa para instar la causa de acción por incumplimiento de contrato.

En este contexto, es preciso reiterar que una moción de intervención procederá, como cuestión de derecho, cuando así lo disponga la ley o las Reglas de Procedimiento Civil. Asimismo, procederá una solicitud para intervenir en un pleito cuando el solicitante establezca que es titular de algún derecho o interés relacionado al litigio, por lo que

se vería afectado por la disposición del pleito. Reglas de Procedimiento civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21.1. En el caso que nos ocupa, el señor Ruiz Rivera solicitó intervenir en el pleito bajo el fundamento de que es parte indispensable en el pleito y de que tiene legitimación activa para perseguir la causa de acción a la que se refirió la demanda de 1997. Sin embargo, no logró establecer un daño claro, palpable, real, inmediato y relacionado al alegado incumplimiento de contrato de John Dewey College y demás recurridos. Por lo tanto, no erró el Tribunal al desestimar su moción de intervención.

Resuelta la improcedencia de la solicitud de intervención del señor Ruiz Rivera, nos resta examinar los méritos de la solicitud de relevo de sentencia presentada por el Instituto de Educación Universal.

Se desprende de los apéndices ante nuestra consideración que el Instituto de Educación Universal que hoy recurre ante nos se incorporó el 7 de mayo de 2014.<sup>1</sup> Asimismo, ya para el 2011, cuando el señor Ruiz Rivera presentó la moción de intervención, la corporación a la que alegaba representar estaba extinta. Así lo pronunciamos al atender el caso KLCE201100011:

“El 14 de mayo de 1997, el Instituto de Educación Universal presentó una acción civil (KAC1997-0475) en daños e incumplimiento de contrato contra John Dewey College, Inc., ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En las alegaciones se expresó que la deuda que se reclamaba correspondía a bienes muebles pertenecientes a la parte demandante, o sea, IEU que estaban en posesión del demandando, John Dewey. Dicha demanda se desestimó bajo la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, supra, por inacción. Posteriormente IEU desaparece como entidad jurídica, o sea, se extingue su personalidad jurídica.”

Como es de notar, no hay controversia sobre el hecho de que la corporación que presentó la demanda de incumplimiento de contrato en el 1997, hoy día está extinta. Así, la corporación que hoy recurre ante nos, también de nombre Instituto de Educación Universal, se incorporó en el 2014, por lo que es una distinta y separada de la corporación que poseía legitimación activa y personalidad jurídica para reclamar el alegado

---

<sup>1</sup> Apéndice del Alegato de las Partes Recurridas, a la pág. 4.

incumplimiento por parte de John Dewey. Pertinente a ello, el Artículo 9.08 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3708, dispone que luego de que una corporación se disuelve, permanecerá como cuerpo corporativo por tres años a partir de su disolución:

**Toda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se disuelva, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución** o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.

**Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella, antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años** y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior). (Énfasis nuestro).

14 LPRA sec. 3708.

Por todo lo anterior, resolvemos que no erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de relevo de sentencia presentada por la corporación recurrente. Al llegar a tal conclusión, es necesario también recalcar que en ocasiones en que se ha invocado el argumento de notificación defectuosa de una sentencia o resolución, el Tribunal Supremo ha reiterado que el término para recurrir en alzada no transcurrirá hasta que a la parte afectada se le notifiquen sus derechos y el término para ejercerlos. En dichos casos, sin embargo, “el término dentro del cual deberá interponerse el correspondiente recurso quedará sujeto a la doctrina de incuria”. Colón v. A.A.A., 143 D.P.R. 119, 124 (1997). Véanse, además: Pérez, Pellot v. J.A.S.A.P., 139 D.P.R. 588 (1995); Rivera v. Depto. de Servicios Sociales, 132 D.P.R. 240 (1992); García v. Adm. del Derecho al Trabajo, 108 D.P.R. 53 (1978).

La doctrina de incuria ha sido definida por el Tribunal Supremo como la “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 D.P.R. 998, 1019-1020 (2008); Aponte v. Srio. De Hacienda, E.L.A., 125 D.P.R. 610, 618 (1990); Pérez, Pelot v. J.A.S.A.P., 139 D.P.R. 588, 599 (1995). La figura de incuria envuelve dos elementos: (1) la dilación injustificada en la presentación del recurso; y (2) el perjuicio que ello pueda ocasionar a otras personas, ello según las circunstancias. 117 D.P.R. 204, 209 (1986). En resumen, sobre la doctrina de incuria, nuestro más alto foro reiteradamente ha señalado que:

no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso. Circunstancias tales como “la justificación, si alguna, de la demora incurrida, el perjuicio que ésta acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados”. Además, cada caso deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circunstancias particulares. (Citas omitidas) Pérez, Pelot v. J.A.S.A.P., supra, a las págs.

La sentencia que los recurrentes alegan que fue incorrectamente notificada fue dictada en 1998. A pesar de ello, no fue hasta el 2011 que el señor Ruiz Rivera y el Instituto de Educación Universal acudieron al Tribunal a invocar la falta de notificación. Dicho de otro modo, los recurrentes esperaron aproximadamente trece años para indagar sobre el estatus de la causa de acción que instaron en el 1997. Aparte de que no hay justificación para tal demora, no nos queda duda de que activar dicha controversia luego de todos los años transcurridos, podría resultar altamente perjudicial para la otra parte. Por lo tanto, no erró el foro primario resolver como lo hizo.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Ortiz Flores disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones